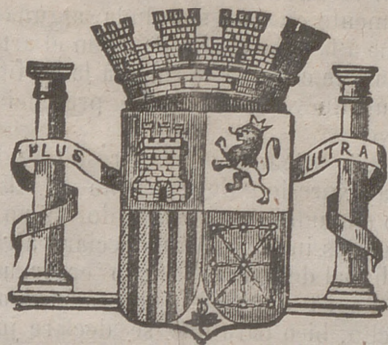


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 186. Si el Registrador no hiciera la inscripcion que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al núm.º 8º, art. 42 de la ley, extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripcion (ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentada (aquí los defectos que notare) Y siendo subsanable dicha falta, la anotó preventivamente en el tomo... del Ayuntamiento de..., folio..., finca núm... (Fecha y media firma.)»

Si siendo el defecto subsanable trascurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotacion preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentacion en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto núm... por contener el documento presentado el defecto... ó los defectos..., y haber trascurrido treinta dias hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotacion preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 5º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificación del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidacion del impuesto si no hubiesen trascurrido los treinta dias hábiles desde la presentacion, se pondrá al margen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamacion ó consulta hecha. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince dias hábiles siguientes á la fecha de la comunicacion no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentacion ó anotacion en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedia la inscripcion, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y caso de haberlo sido, convertirá la anotacion en inscripcion, no devengando tampoco honorarios por dicha conversion y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotar lo preventivamente, conforme al art. 65 de la ley, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripcion (anotacion preventiva ó cancelacion) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare) Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. (Fecha y media firma.)»

Art. 188. Hecho el asiento de presentacion, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el dia y hora de su presentacion, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título, despues de hecha la inscripcion, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolucion del mismo título.

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se estendera en estos términos, segun la operacion que á virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:
«Inscrito el documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca número... inscripcion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotacion preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm... inscripcion número..., (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripcion y por aparecer algun defecto se hubiese hecho anotacion á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripcion del documento que precede por observarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada entre tanto anotacion preventiva al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm... anotacion letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotacion preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotacion de suspension, se dirá:

«Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto... (ó los defectos); y tomada en su lugar anotacion de suspension al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm..., anotacion letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelacion, se dirá:

«Hecha la cancelacion en virtud del documento que precede, al folio... del tomo... del Registro del Ayuntamiento de..., finca núm... inscripcion de cancelacion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio... del tomo... del Ayuntamiento de..., finca núm... al margen de la inscripcion núm... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese hecho la inscripcion ó anotacion de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pié de esta expresará con precision y laconismo las operaciones practicadas; indicándose además al margen de la descripcion en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripcion ó letra de la anotacion que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algun defecto, segun el art. 17 de la

ley, pondrá al pié de aquel la siguiente nota rubricada:

«Presentado tal dia, Diario número tal,» sin devengar por esta operacion honorarios.

Si trascurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripcion del título que precede por hallar el defecto... ó los defectos..., y haber trascurrido treinta dias hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, despues de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripcion respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, segun las circunstancias, cuatro órdenes de legajos; uno de estas cartas de pago, otro de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, segun la division adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el periodo de tiempo que abraza, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

TITULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, segun el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento, en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Quando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone Manzares por Manzanares, legatarios por legatario, hipotecario por hipoteca etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo Manzanares, digo legatario, digo hipoteca, poniéndolo en

tre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen) «Rectificación de la inscripción número... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de..., letra (después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número... (ó de la anotación preventiva á favor de... letra...); y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.)»

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento á cuyo margen, si fuere posible, y sino en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número...» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificación.

Art. 199. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del *Boletín oficial* de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del... dictada en..., rectifico dicha inscripción etc.»

Quando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 233 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si este no convinieren en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga ó inexacta expresión del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; más quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el artículo 197.

Art. 207. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así... etc.»

TITULO VIII.

DE LA INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspección y visita de los Registros, los Presidentes de las Audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspección del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

- 1.º El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita.
- 2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre.
- 3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcán con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.
- 4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.
- 5.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.
- 6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

rerior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; transcurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las fojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algún Registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningún caso podrá este recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores interinos deberán prestar fianza á satisfacción del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 505 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algún Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 48 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Direccion general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Direccion general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el art. 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opcion de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 225. La manifestacion del Registro que dispone el art. 230 de la ley se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al delegado; y éste oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie más que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, el Registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse más antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevisa fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten

certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algun asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ámbos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

TITULO X.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 240. La Direccion se compondrá de: un Director, con el sueldo de 42.500 pesetas anuales; un Subdirector, con el de 40.000; un Oficial primero, con el de 8.750; un Oficial segundo, con el de 7.500; un Oficial tercero, con el de 6.500.

Seis Auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales; uno segundo con el de 5.000; dos terceros, con el de 4.000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios. Esta planta de empleados se entiende sin perjuicio del aumento que corresponda para el despacho de los negocios relativos al Matrimonio y Registro civil, encomendados á la Direccion.

Art. 241. El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolucion todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los Presidentes de las Audiencias se entenderán directamente con la Direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al Director por el art. 267 de la ley, le corresponderá:

1.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la Direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1.500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el Ministro relativas al servicio encomendado á la Direccion.

4.º Dictar, conforme á las leyes y reglamentos, todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El Director será Jefe superior de Administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El Subdirector y los Oficiales serán Jefes de Administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los Auxiliares tendrán iguales hono-

res y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaria de dicho Ministerio.

Art. 247. El Director, el Subdirector y los Oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en Consejo de Ministros.

Art. 248. Los Auxiliares serán nombrados por real orden. Los empleados subalternos por el Director.

Art. 249. Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó más funcionarios de sueldo y categoria iguales en el grado inmediatamente inferior, será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de Auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en Secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del Subdirector ó de un Oficial, asistido de los Auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ú otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 266 de la ley, no podrá separarse al Subdirector ni á los Oficiales y Auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en Secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

TITULO XI.

DE LOS REGISTRADORES.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.

Art. 260. Los Registros se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oido el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al art. 305 de la ley en las vacantes que ocurran desde el dia en que esta empiece á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.ª La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.ª Cuando la provision se efectúe del primer modo, conforme á la regla primera del citado artículo 305, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los Registradores aspirantes á la vacante, teniéndose en cuenta las clasificaciones anteriores y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero más antiguos, serán trasladados los primeros.

3.ª Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 305, la Direccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraidos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere más dignos, elevándola al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.ª Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 305 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á

los mismos, se verificarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Registrador de la propiedad, un Letrado y un Oficial de la Direccion, que será el Secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposición especial y serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente más que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del artículo 305, formará las ternas correspondientes, elevándolas á la Direccion, con la clasificación de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas y en su caso las propuestas, en vista de la clasificación, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue más digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesión, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposición.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el art. 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luego que vaué algun Registro practicará el Presidente de la Audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1.º Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.º El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3.º Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el artículo 262, nombrará el Presidente de la Audiencia un Registrador interino, si no le hubiese nombrado anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ello en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del Presidente de la Audiencia donde esté situado el que estuvieren sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se expresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los Registros vacantes será el de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el Boletín de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados sólo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso sólo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de Registradores de la propiedad, ó al Ministerio Fiscal, podrá excusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó expresarán que no pueden darla, y que sólo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el art. 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los Registradores se fijaran previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publica la orden de S. A. de 5 de Diciembre de 1870 sobre los procedimientos de egecucion por Contribuciones cuando sean deudores al Estado los Jueces municipales y sus suplentes.

La Direccion general de Contribuciones por circular de 15 del mes que rige me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 5 del corriente lo que sigue.— Excmo Sr.—Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Jefe de la Administracion económica de Zamora, en virtud de la que le dirigió el Alcalde de Azoaga, para que se declare á quien corresponde decretar en los procedimientos egecutivos de apremio la entrada en el domicilio de los deudores, cuando estos lo sean el Juez municipal respectivo y sus suplentes: Vistas las leyes de 19 de Julio de 1869 y 25 de Junio último, y la Instruccion de 5 de Diciembre de aquel año; Considerando que el auto del Juez municipal, negando la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, ha de ser motivado segun el artículo 24 de la Instruccion: Considerando que, segun el artículo 25 de la misma, si contra la disposicion terminante de la citada ley de 19 de Julio, el Juez municipal denegare de nuevo despues de ciertos procedimientos, la entrada, embargo y venta, debe acudirse por el comisionado egecutor al Juez de 1.ª Instancia del partido, para que dentro del segundo dia conceda la competente autorizacion: Considerando que la circunstancia de ser el Juez municipal y sus suplentes deudores á la Hacienda, no les exige del cumplimiento de sus deberes oficiales y que si á él se niegan quedan sugetos por este acto á la responsabilidad consiguiente que la ley señala sin que por eso puedan suspender en manera alguna los procedimientos egecutivos del apremio: Considerando que los Jueces de 1.ª Instancia son los inmediatos superiores gerárquicos de los Jueces municipales, y que la Instruccion tiene ya previstos algunos casos en que á ellos debe acudirse, siendo el de que trata esta consulta uno de los que por analogia deben considerarse claramente comprendidos en sus disposiciones: Considerando que no radiando los actuales Juzgados de 1.ª Instancia, ni debiendo radiar los futuros de instruccion y de partidos en todos los distritos municipales es conveniente al interés del Estado, y en armonia con la rapidez del procedimiento administrativo, que se evite, en lo posible, el acudir á aquellos Tribunales: Considerando que los Jueces municipales, deudores al Estado, tienen interés directo en el procedimiento administrativo en que se trate de realizar su débito, y existe por tanto, respecto á ellos la causa de recusacion marcada con el número 9.º en el artículo 428 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: Considerando que, con arreglo al artículo 429 de la propia ley, los jueces comprendidos en el artículo anterior deben inhibirse del conocimiento del negocio, aun sin esperar á que se les recuse: Considerando que la dificultad á que se refiere la consulta de la administracion de Zamora estriba en que se com-

prenden en una misma relacion de deudores los Jueces municipales y los suplentes; Y Considerando que no hay nada que se oponga á que se formen simultáneamente varias relaciones de deudores de un mismo distrito municipal, siguiéndose para cada una de ellas un procedimiento administrativo; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver: 1.º Cuando en un distrito municipal figuren como deudores al Estado por contribuciones, impuestos, ó por cualquier otro concepto los Jueces municipales y sus suplentes, se formará una ó varias relaciones de deudores, sin comprender en ellas al Juez municipal, y otra relativa exclusivamente á dicho Juez 2.º Todas las espresadas relaciones se remitirán al Juez municipal, á los efectos del artículo 23 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, si bien la que á él se refiera, se acompañará con oficio, en que se haga constar la causa de recusacion que le afecta y su obligacion de declararse inhibido en el asunto con arreglo al artículo 429 de la ley antecitada 3.º Devuelto el expediente egecutivo referente al Juez municipal, con el auto de inhibicion, se acudirá al suplente para que decrete á su vez el embargo de bienes, y la entrada en el domicilio del Juez propietario. 4.º Si el Juez municipal se negare á cumplir lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, respecto á los demás deudores, entre ellos los suplentes del Juzgado, se observará lo prevenido para estos casos por la Instruccion citada, y lo mismo cuando el suplente se negare á cumplir igual deber, respecto al Juez municipal. Y 5.º Si el Juez municipal retardase el auto de inhibicion, se negare á dictarlo demorando el procedimiento, ó estragere los bienes objeto del embargo, se acudirá al Tribunal inmediato superior, reclamando la responsabilidad civil y criminal á que se hubiere hecho acreedor, con arreglo á las leyes administrativa y judicial.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de las autoridades, corporaciones y agentes de la Administracion á quienes incumbe su puntual observancia.

Logroño 27 de Diciembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomás.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general de esta villa, para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones en su derecho por agravios.

Viguera 17 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Gerónimo Pastor

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR

POR

D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en la Administracion de Loterías á cargo de D. Vicente Pinedo, comisionado de la Empresa en esta Capital, ó reclamarlos á la Administracion central, calle de la Magdalena, núm. 6, en Madrid; en la inteligencia de que, al no verificarlo en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1863.